

Vendicion de vn pajar con su arte
de hera otorgada Por Juan nauarred
menor en dias Labrador y Catalina
foriano con Juges Bobinos de Subla
en fauor del M^o Señor Jeronymo
Sanchez Futancos Infanson y su da
dadano de la Ciudad de Teruel

Lig. 16, N. 3A,

*En el nombre Amen Sea a todos manifesto
que nosotros Juan nauarred menor endias Labrador
y catalina Soriano con sus hijos vecinos del lugar de Subla*

de grado y de nuestra cierta ciencia, certificados bien y llana-
mente de todo nuestro derecho, y de cada vno de nos, en todo, y
por todas cosas, por nosotros y los nuestros herederos y successo-
res, presentes, absentes y aduenideros, con y por tenor y titulo de
la presente carta publica de Vendicion, a todo tiempo firme y va-
ledera, y en alguna cosa no reuocadera, VENDEMOS, y luego
de presente libramos, cedemos, transportamos y desamparamos,
a y en fauor de vos

*el M^o Señor Jeronymo Sanchez Catalana
Infançon y Ciudadano de la Ciudad de Teruel
y en ella domiciliado*

para vos, y a los vuestros herederos y successores, presentes, absen-
tes y aduenideros, y para quien vos de aqui adelante querreys, or-
denareys y mandareys, a saber es, *medio pajar situado en los
pajares y heras del dicho lugar de Subla que con punto
y con pajar y heras de Pedro Locano y con pajar de do
mingo nauarred hijo de Juan nauarred y con su parte era*
assi como las dichas confrontaciones encierran, circundan y de-
parten en derredor lo sobredicho, assi aquello ab integro os ven-
demos, con todas sus entradas y salidas, derechos, instancias, per-
tenencias y mejoramientos qualesquier que tiene, y le pertene-
cen, y pertenecer le pueden y deuen, podran y deuran en qual-
quier manera, y por qualquiera causa y razon *franco libre y quito*

de qualquiere censo breudo y mala boz que de si se queda

en qual quier manera & por precio; es a saber, de
doscientos y quarentos sueldos laqueses; los cuales en
poder

poder y manos nuestras otorgamos auer auido, y de cōtado rece-
bido, renunciantes a la excepcion de frau y de engaño, y de no
auer auido, y de contado recibido en poder nuestro la dicha can-
tidad, y a la accion en fecho y condicion sin causa, y la ley, o de-
recho que focrre y aynda a los decebidos y engañados en las
vendiciones, fechas vltra la mitad del justo precio, y de no ser fe-
cha por nosotros a vos la presente Vēdicion bien y legitimamen-
te. Et si por ventura de presente, o en algun tiempo lo sobredicho
que os vendemos vale, o valdra mas del precio sobredicho, de to-
do aquello quanto quiere q̄ sea, os hazemos y otorgamos cession
y donacion pura, perfecta, è irreuocable, que es dicha entre viuos:
queriendo y expressamēte consintiendo, que vos dicho compra-
dor y los vuestros, y quien vos de aqui adelante querreys, ordena-
reys y mandareys, ayays, tengays, posseays y expleyteys lo sobre-
dicho que os vendemos saluamente, franca, segura y en paz, para
dar, vender, empeñar, cambiar, feriar, permutar, y en otra qual-
quier manera agenaar, y para hazer y disponer de aquello a vue-
stra propria voluntad, como de bienes y cosa vuestra propria, en
toda aquella forma y manera, que mejor y mas sanamente, vtil y
proueçhoso lo sobredicho, è infracripto puede y deue ser dicho,
escrito, pensado, y entendido, a todo proueçho y vtilidad vuestra,
y de los vuestros, toda contrariedad nuestra y de los nuestros, &
de toda otra persona, cessante de todo y qualquier drecho, acciō,
dominio, propiedad y possession que tenemos, y nos pertenece
en lo sobredicho q̄ os vendemos, nos sacamos, despojamos, y fue-
ra echamos, transferiendolo respectiuamente en vos dicho compra-
dor, y en los vuestros, por tenor de la presente: por la qual os
constituymos señor y verdadero poseedor de lo sobredicho que
os vendemos, y en possession de aquello os induzimos y pone-
mos, y reconocemos por vos, y en nombre vuestro **NOMINE
P R E C A R I O** tenerlo y poseerlo, hasta que tengays la verda-
dera, real, actual, corporal, y pacifica possession de aquello, la
qual podays tomar por vuestra propria autoridad, sin licencia, ni
mandamiento de juez alguno Ecclesiastico, o seglar, sin pena ni
calonia alguna. Et con esto por tenor de la presente a vos dicho
comprador, y a los vuestros damos, cedemos y mandamos todos
nue:

nuestros derechos, voces, vezes, razones, instancias y acciones rei-
les v personales, vtiles y directas, mixtas, tacitas y expressis, ordi-
narias y extraordinarias, y otras qualesquiere, con las quales, y
con la presente podays vsar y exercer en juyzio y fuera de el, a
vuestro arbitrio y voluntad, contra todas y cada vnas personas, a
vos dicho comprador, o a los vuestros, pleyto, questiō, empacho,
o mala voz en lo sobredicho, o parte alguna dello imponientes, o
mouientes: constituyendoos bastante procurador, y señor verda-
dero, como en cosa vuestra propria, con libre y general admini-
stracion, y plenaria potestad de intentar las dichas acciones, y a
cerca lo sobredicho hazer todas y cada vnas otras cosas, que se-
ñor verdadero de cosa suya y propria puede y suele hazer, y lo q̄
nosotros mismos, y cada vno de nos haríamos, y hazer podriamos
antes de la presente vendicion, personalmente constituydos. Et
prometemos, conuenimos, y nos obligamos todos juntamente, y
cada vno de nos por sí, seros tenidos y obligados, segun que por
la presente nos obligamos a **EVICCIÓN plenaria firme**

y seal de fension de qualquiere mala voz

de tal manera, que si de presente, o en algun tiempo contra tenor
de lo sobredicho, pleyto, questiō, empacho, o mala voz os seran
puestos, mouidos, o intentados a vos dicho comprador, o a los
vuestros a cerca lo sobredicho que os vendemos, en el dicho caso
prometemos, conuenimos, y nos obligamos, requeridos, o no re-
queridos, saluar y defenderos aquello, con todos sus derechos vni-
uersos, a proprias costas y expensas nuestras, y de los nuestros, y
de cada vno de nos, desde el principio del pleyto, hasta la fin de
aquel, tanto y tan largamente, hasta que por sentencia definitiva
passada en cosa juzgada, de la qual no puede ser apelado, suplica-
do, o de nullidad opuesto, sean finidos y terminados; y vos dicho
comprador y los vuestros seays, y quedeys en todo vuestro dre-
cho y pacifica possession de lo sobredicho que os vendemos: em-
pero sea y quede en obcion, querer y voluntad vuestra, y de los
vuestros, de llevar y profeguir por vos y ellos los dichos pley-
to, questiō, empacho y mala voz, o dexar aquellos a noso-
tros

ros dichos vendedores, o los nuestros; los quales podays llevar a todo prouecho vuestro, y de los vuestros, a costas nuestras y de los nuestros. Remitiendo y relaxando os por pacto especial toda necesidad de denunciar la dicha mala voz, y de apelar, la apelacion profeguir. Et si por causa de los dichos pleytos, question, empacho, o mala voz, si quiere proseguiesdes aquellos vos dicho comprador, o los vuestros, o nosotros dichos vendedores, o los nuestros, aconteciesse perder, o desamparar lo sobredicho que os vendemos: en el dicho caso prometemos, conuenimos y nos obligamos daros *otro tan bien pagar con suparte de vno*


como es el Sobredicho arriba conportado

y de tanto valor y precio como es lo sobredicho q̄ os vendemos, o restituyros el dicho precio, que por la presente auemos recibido, o que lo sobredicho que os vendemos valiera al tiempo de la tal mala voz, aquello que vos, o los vuestros mas querreys. Et con esto prometemos, conuenimos y nos obligamos todos juntamente, y cada vno de nos por si pagar, satisfazer y emédaros qualesquiere daños, intereses y menoscabos, que por razon de la dicha mala voz fecho y sostenido aureys: de los quales queremos, y expressamente consentimos, que vos y los vuestros seays creydos por vuestras y suyas solas simples palabras, sin testigos, juramento, ni otra prouaça alguna. Et por todas y cada vnas cosas sobredichas tener, seruar y cūplir, y a aquellas no cōtrauenir, ni consentir ser fecho, ydo, ni venido en tiempo alguno, ni por causa, manera, o razon alguna directamente ni indirecta, todos juntamēte y cada vno de nos por si obligamos a vos dicho comprador, y a los vuestros, nuestras personas, y todos nuestros bienes, y de cada vno de nos, muebles y sitios donde quiere auidos y por auer: los quales queremos aqui auer, y auemos, los muebles por nombrados, especificados y calendados, y los sitios por vna, dos, y mas confrontaciones confrontados, designados y limitados, y todos por especialmente obligados, è hypotecados particularmente, distincta, deuidamente y segun fuero: queriendo q̄ la presente obligacion

gaciõ sea especial, y surta todos aquellos fines y efectos que especial obligacion, è hypoteca de fuero, drecho, obseruancia, vso y costumbre del presente Reyno de Aragon, seu aliàs puede y deue tener y surtir. De tal manera, que para efecto de todo lo sobre dicho queremos, y expressamente consentimos, que vos dicho comprador y los vuestros, de mādamiento de qualquier juez que escoger querreys podays hazer executar y vender los dichos nuestros bienes arriba especialmente obligados, priuilegiadamente y sumaria, no obstante firma, ni otro empacho juridico, ni foral, sumariamente a vso y costumbre de Corte de Alfarda, solenidad alguna de fuero, ni de drecho acerca dello no seruada, y del precio de aquellos seays satisfecho y pagado respectiue de todo aquello q̄ conforme a lo sobredicho os sera deuido. Y con esto a mayor cautela reconocemos y confessamos de agora en adelante tener y poseer los dichos nuestros bienes arriba especialmente obligados, por vos y ellos, y en nõmbre vuestro, y de los vuestros **NOMINE PRECARIO: & constituto**, de tal manera, q̄ la possession actual nuestra y de los nuestros, sea auida por vuestra propia, y os aproueche a vos y a los vuestros: queriendo, y expressamente consentiendo, que con sola ostension de la presente, sin otra liquidacion ni prouança alguna, podays hazer Aprender y sequestrar todos los dichos nuestros bienes sitios, y de cada vno de nos, emparar, manifestar, è inuentariar los muebles a manos y por la corte de qualquier juez que escoger querreys, y obtengays sentencia en fauor en qualquier de los procesos de Aprehesion, Manifestacion, è Inuentario, y en qualquiere de los articulos de la lite pendiente, tenuta, firmas y propiedad, y en qualquiere otro proceso, y modo de proceder, assi en primera instancia, como en grado de apelacion, y firmas de contrafuero: y en virtud de las tales sentencias respectiue podays tener y usufructuar aquellos, hasta ser satisfecho y pagado cumplidamente de todo lo que por la presente os sera deuido, y pertenciere conforme a lo sobredicho. Et con esto renunciamos a nuestros propios juezes ordinarios y locales, y al juyzio de aquellos, y nos sometemos a la jurisdiccion, cohercion, districtu, examen y compulsa de la Magestad del Rey nuestro señor, su Lugarteniente general, Governador de

de Aragon, Regente el oficio de aquel, Justicia de Aragon, y sus Logartenientes, Calmedina de la Ciudad de Çaragoça, Vicario general, y Oficiales Eclesiasticos del señor Arçobispo de la dicha Ciudad, y de qualesquiere otros Iuezes y Oficiales Eclesiasticos, y seculares, de qualesquiere Reynos, tierras y señorios sean, delante los quales, y de sus Lugartenientes, y de cada vno, y qualquiere dellos respectiuamente, que mas demãdar y conuenir nos querreys, prometemos, conuenimos, y nos obligamos todos juntamente, y cada vno de nos por si, pagar, satisfazer, y enmendar, responder, y hazeros entero cumplimiento de drecho y de justicia: queriendo assi mismo, que por lo sobredicho pueda ser variado juyzio de vn Luez a otro, y de vna instancia y execucion a otra y otras, sin refusion de costas algunas; y esto quantas vezes a vos, y a los vuestros plazera, y sera bien visto. Y finalmente renunciamos a dia de acuerdo, y a los diez dias del Fuero, para buscar escrituras, y a todas y cada vnas otras excepciones, dilaciones, auxilios, beneficios, y defensiones de Fuero, drecho, obseruancia, vso y costumbre del presente Reyno de Aragon, a las sobredichas cosas, o a alguna dellas repugnantes. fecho fue aquesto en el lugar

de Subla el Primer dia del mes de Diciembre del año contado del nascim^{to} de nuestro S^r Jesu Xpo de mil seyscientos veynete y siete por el Rey Jeronymo Tercero Rey de Navarra mayor endias Labrador de este lugar de Subla estan las firmas que de fuero se requirieron en la notia original de la parte

 Sig. ss. No dema Jorge Milan hauid^o en el lugar de Subla y por autoridad Real y ordo de las Heras Reynos y Señorios de la Mage^{stad}

Calho Lica del Rey don Felipe quarto
Senor gu. non. Sabado 10 de
Junio 1567. fuy el Rey

1^o Setiembre 1628.

N 19

Cubla _____ 1628
Vendicion de medio papay
y media hera de s. navarro
Menor.

P^a al recublar n^o 5. en 204.

